



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2291-R-UNICA-2021

Ica, 3 de setiembre de 2021

VISTO:

El Informe Jurídico N° 332-OAJ-UNICA-2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica y Acuerdo del Consejo Universitario de fecha 3 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;


Que, el Decreto Legislativo N° 1496 de fecha 9 de mayo de 2020, su artículo 5: Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades. FACULTA a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. (...);

Que, revisando el Informe Jurídico N° 332-OAJ-UNICA-de fecha 11 de julio del 2021, el mismo que indica en el rubro 3.2. sobre Acciones Ejecutadas, numeral 3.3.1. Que, por acuerdo de Consejo de Facultad de fecha 29 de noviembre de 2019, la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica acordó iniciar el proceso administrativo de vacancia del cargo de DECANO al Sr. JOSE LUIS DONAYRE. 3.3.2. Que, producto de ello, la UNICA, a través de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica procedió a emitir 2 (dos) Resoluciones Decanales Ns.389 y 398, el mismo que en la Resolución Decanal N°389 en lo que corresponde al Artículo 1° de la Parte Resolutiva dice: DECLARAR el inicio del procedimiento administrativo de vacancia contra el señor José Luis Donayre Pasache, como Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga. Artículo 2°.-NOTIFICAR al señor José Luis Donayre Pasache, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, de la imputación de cargo en su contra, conforme a lo tipificado en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 3°.-RECIBASE el descargo del señor José Luis Donayre Pasache en el plazo de 10 días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, y artículo IV numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, se ha notificado con oficio N°281-D-FIMEEUNSLG-2019, habiendo contestado con fecha 16 de diciembre 2019. 3.3.3.- Que, de igual manera la Resolución Decanal N° 398 que en el Artículo 1° de la Parte Resolutiva dice: DESIGNAR la Comisión de Proceso de Vacancia del Dr. Ing. José Luis DONAYRE PASACHE como Decano la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica integrada por los siguientes Docentes: Dr. Ing. Reymundo CALDERON PINO, Mag. Ing. Víctor Danilo CACERES QUINTANILLA e Ing. Percy Abel GONZALES ALLAUJA. 3.3.4. Que, con fecha 20 de febrero del 2021 se le notifica nuevamente al SR. DONAYRE PASACHE la Resolución Decanal N° 389, a fin de que tenga conocimiento de su sanción y haga valer su derecho con arreglo a ley. 3.3.5.- Que, el



impugnante, una vez recibido la notificación de dicha sanción, en forma inmediata y de conformidad a ley viene en realizar la correspondiente absolución y procede a remitir su carta de respuesta, solicitando entre otros la prescripción del acto resolutorio en aplicación del art. 252 del Texto Único Ordenado - TUO. 3.3.6.- Que, de la propia versión del impugnante se desprende que la UNICA en clara actuación conforme manda las normas legales cumplió con notificar y remitir una serie de documentación a fin de que el impugnante pueda hacer valer su derecho como mejor le plazca, conforme el mismo que viene en detallar en el numeral 3.5 de su escrito, que es materia de pronunciamiento y detalla: El Informe N° 1699-DGAL-UNICA-2018, Oficio N°1800-D-FIMEE-UNICA-2018, Oficio N° 506- SA-FIMEE-UNICA-2018, Oficio N° 208-SG-UNICA-2018, las Resoluciones Directorales N°221, 163-D-FIMEE-UNICA-2018 y las Resoluciones Rectorales N° 2445, 1963-R-UNICA-2018, entre otros.



Por lo expuesto, lo manifestado del administrado, de que la universidad no ha cumplido con la entrega de la documentación respectiva de su sanción administrativa no se ajusta a la verdad ni a los hechos materia de cuestionamiento, en vista que la UNICA si cumplió con entregar la documentación al impugnante. Por lo cual, dicho Informe recomienda: a) Que, la universidad en irrestricta aplicación de la normativa y estando a los actos administrativos, se ha conducido con las normativas pertinentes, en este caso concreto por ley N° 30220 – ley universitaria, ley N° 27444 – ley de procedimientos administrativos y normas conexas; por lo tanto, no existe prescripción de acto resolutorio del inicio del procedimiento administrativo de vacancia contra el señor JOSÉ LUIS DONAYRE PASACHE, como decano de la facultad de ingeniería mecánica eléctrica y electrónica de la universidad nacional “San Luis Gonzaga”. b) que, estando que el administrado ha cumplido con absolver la notificación; por lo tanto, por lógica jurídica se desprende que ha sido válidamente notificado de la sanción como decano de la facultad de ingeniería mecánica eléctrica y electrónica. c) que, el honorable consejo universitario debe declarar improcedente su recurso de reconsideración contra la resolución rectoral n°1743-R-UNICA-2020.

Que, estando a la Ley N° 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo, el mismo que señala en el literal 1.3. Principio de impulso de oficio. - “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”. 1.4. Principio de razonabilidad. - “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. CONCORDANCIA: D.S. N° 008-2007-SA, Art. 27”. 1.5. Principio de imparcialidad. - “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

De igual manera, nuestro ordenamiento jurídico, en este caso concreto la ley 27444 en su capítulo V en el rubro Ordenación del Procedimiento Artículo 144.- Unidad de vista viene en señalar: “ Los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales. Asimismo, en el Artículo 145 indica: “Impulso del procedimiento La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o


meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

Que, el Tribunal de Honor Universitario dicta el Proveído N° 002-THU-UNICA-2019 de fecha 22 de Mayo del 2019, con la finalidad de disponer abrir investigación contra el Dr. Ing. JOSE LUIS DONAYRE PASACHE, Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica; Ing. LUIS ALBERTO MAGALLANES RONCEROS, Secretario Académico de la indicada Facultad; Ing. JOSÉ ARMANDO CHAVEZ ESPINOZA, Presidente de la Oficina de Registro y Estadística, y Director del Centro de Computo de dicha Facultad; Dr. ERWIN PABLO PEÑA CASAS, quien se desempeñó como Director General de la Oficina de Matricula, Registro y Estadística de esta Universidad; todos ellos en condición de docente y el Ing. HUMBERTO CRUZATT ALCANTARA, Jefe de la Unidad de Grados y Títulos de la Facultad en mención; en condición de servidor administrativo; y además se apertura investigación contra los Señores ANCHANTE ORMEÑO CARLOS EDUARDO, ORTIZ VICENTE ADERLY MIGUEL, ROJAS TREVIÑOS AXEL MARIO PEDRO y SOLLER VILLALTA CRISTIAN FELIPE; en su condición de alumnos de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica de esta universidad, por haberse descubierto la existencia de actuados provenientes de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica, **conteniendo graves irregularidades e inclusive presuntos actos delictivos de falsedad genérica y falsificación de documentos, con el fin de otorgarse los grados de Bachiller a favor de los alumnos ya citados; desprendiéndose del mismo, indicios de contravención a las normas universitarias como es el caso del Reglamento de Grados y Títulos, en la mencionada Facultad, generándose documentación falsa, con el expreso propósito de beneficiarse a determinados alumnos que no habían terminado sus estudios, creándose expedientes fraudulentos, en los que se puede advertir récord de nota, certificados de estudios, constancias diversas de no adeudar libros, herramientas a talleres, dinero en caja, en sedes de laboratorio, entre otros; por lo que es del caso analizar los alcances de tales actuados; ordenándose realizar por ello las diversas diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, y habiendo concluido las mismas;**

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente, estos hechos se refieren concretamente al caso de cuatro expedientes confeccionados en la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica, de manera fraudulenta, premunidos de documentos falsos, configurando inclusive actos delictivos de falsedad genérica y falsificación documentaria de carácter público, **con el fin de favorecer a 04 personas, tres de ellas estudiantes, y un ciudadano ajeno a las aulas universitarias para otorgárseles el grado de Bachiller en la referida Facultad. Que, por esa razón y de primera intención aparece la Resolución Decanal N°: 163-D-FIMEE-UNICA-2018 de fecha 02 de Agosto del 2018, expedida por el Dr. José Luis Donayre Pasache en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica, aprobando los expedientes para la obtención del grado académico de Bachiller en Ingeniería Mecánica y Eléctrica a una serie de egresados, entre los cuales se encuentran los señores CARLOS EDUARDO ANCHANTE ORMEÑO y VICENTE ADERLY MIGUEL ORTIZ, al extremo de haberse elevado dichos expedientes, induciendo a un grave error a la superioridad, originando que el Consejo Universitario en Sesión del 21 de Agosto del 2018, acordó otorgarles el grado académico de Bachiller a dichas personas, generando así la Resolución Rectoral N°: 1963-R-UNICA-2018 de fecha 21 de Agosto del 2018, siendo anulada la misma mediante Resolución Rectoral N°2425-R-UNICA-2018, del 5 de octubre de 2018**

Asimismo, mediante Resolución Decanal N°: 221-D-FIMEE-UNICA-2018 de fecha 23 de Agosto del 2018, emitida por el Dr. José Luis Donayre Pasache en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica, aprobando los

expedientes para la obtención del grado académico de Bachiller en Ingeniería Mecánica y Eléctrica, a otro grupo de alumnos, dentro de los cuales se incluyó a los estudiantes AXEL MARIO PEDRO ROJAS TREVIÑOS y CRISTIAN FELIPE SOLLER VILLALTA, elevándose igualmente a la alta dirección a fin de darse cuenta en Consejo Universitario, con propósito similar a lo señalado líneas arriba. Cabe indicar que en estos cuatro expedientes, en ningún momento se dio cuenta al Consejo de Facultad, pese a constituir un requisito legal ineludible previo a expedirse la Resolución Decanal, incurriendo así el Señor Decano y los funcionarios involucrados en evidente incumplimiento de sus funciones, que revelan el claro propósito de realizar actos absolutamente irregulares que configuran una grave responsabilidad administrativa, demostrando actuar con conciencia y voluntad para obtener un resultado ilícito.



Que, habiendo ocurrido estas irregularidades, el Señor Rector realiza una visita inopinada, conjuntamente con el Secretario General de la Universidad a la Oficina General de Matricula, Registro y Estadística de esta Universidad, indagando sobre la conformidad del expediente correspondiente al nombrado ORTIZ VICENTE, dándose con la sorpresa de que el nombrado ciudadano no había concluido sus estudios e inclusive las notas que se le había asignado le correspondía a la estudiante LIA ETHEL RAMIREZ CANO, razón por la cual la Oficina General de Matricula, Registro y Estadística, remite el informe contenido en el Oficio N°: 0564-OGMRE-UNICA-2018 de fecha 18 de Setiembre del 2018, informando al detalle de la disconformidad en los datos y notas que supuestamente le correspondían al nombrado ORTIZ VICENTE, por lo que el Señor Rector expide el Oficio N°: 1051-R-UNICA-2018 que dio origen al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 05 de Octubre del 2018, tratando en el punto 19 o décimo noveno de la agenda este delicado caso, acordándose por unanimidad anular en todos sus extremos el acuerdo y Resolución Rectoral N°: 1963-R-UNICA-2018 de fecha 21 de Agosto del 2018, que irregularmente otorgo a nombre de la nación el grado académico de Bachiller a los 02 primeros ciudadanos precitados, originando así la Resolución Rectoral de la misma fecha N°: 2445-R-UNICA-2018, en la que al margen de disponer la nulidad aludida, en su art. 2do dispuso que la Secretaria General de esta Universidad derive los expedientes antes indicados a la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica para su revisión e informe correspondiente, siendo de esta manera como la licenciada GABY APARCANA GARCIA, Jefe de la Unidad de Grados y Títulos, dependiente de la Secretaria General de la Universidad, remite el Oficio N°: 0208-SG-UNICA-2018 de fecha 05 de Noviembre del 2018 al Decano de la indicada Facultad y ahora procesado Dr. JOSE LUIS DONAYRE PASACHE, a fin de que se proceda a la nulidad de la referida Resolución Decanal, indicándose también que se realice la verificación respectiva de los expedientes aludidos, motivando de esta forma que el Señor Secretario Académico de dicha Facultad Ing. LUIS ALBERTO MAGALANES RONCEROS informe al Decano mediante Oficio N°: 00506-SA.FIME-UNICA-2018 del mismo 05 de Noviembre del 2018, la inconsistencia y falsedad contenida en los 04 expedientes correspondientes a los nombrados ciudadanos, en merito a lo cual el Decano remite finalmente el Oficio N°: 1800-D-FIMEE-UNICA-2018 de fecha 12 de Noviembre del 2018, informando al Señor Rector de tales irregularidades que inclusive configuran los delitos antes mencionados;

Que, al haberse confeccionado 04 expedientes con el expreso propósito de favorecer a los supuestos estudiantes que habían concluido sus estudios, determinándose con la investigación precitada y la documentación resultante de tales pesquisas lo siguiente:

- Que, en relación al ciudadano CARLOS EDUARDO ANCHANTE ORMEÑO, el mismo no se encuentra registrado en los archivos de la Oficina de Secretaria Académica de la Facultad, ni en la Oficina General de Matricula, Registro y Estadística, por lo que NO ES ALUMNO DE LA FACULTAD.
- Que, en relación al estudiante ADERLY MIGUEL ORTIZ VICENTE, el mismo solamente ha cursado el primer ciclo de estudios, no existiendo actas de notas del II al X ciclo.

RONCEROS, la de ser fedatario de la Facultad, tramitar los expedientes de grados y títulos, dirigir y controlar el registro y estadística de matrículas y notas, llevar el registro y control de las actas, visar los certificados de estudios y firmar las constancias de matrículas de los estudiantes, mantener actualizado los record académicos de los estudiantes y coordinar con las oficina pertinentes sobre la tramitación de actas, relación de alumnos, y otros documentos de la carrera profesional.

Que, por todo lo expresado en relación a los 02 docentes deviene aplicable la exigencia prevista en el numeral 87.8° de la Ley Universitaria N° 30220, como es el caso de respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad, las mismas que fueron violadas flagrantemente por los investigados, conforme a lo detallado, siendo pasibles de cese temporal dada la gravedad de las faltas o infracciones con evidente transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y que se configuran en el art. 94.1° de la misma ley, dado el perjuicio causado a esta Universidad con el censurable y hasta delictivo proceder que se tiene descrito, por lo que a criterio del Tribunal de Honor Universitario se hacen merecedores de la sanción de cese temporal por el plazo de 12 meses, en conformidad con el art. 89.3° de la misma ley, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL que les corresponde, los mismo que se ventila ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica-Primer Despacho de Investigación.- Caso N°: 3163-2019, y ante el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la criminalidad organizada de Ica-Cañete.- Caso N°: 30-2019, según consta del Informe Final proporcionado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica. Responsabilidad penal que también involucra a los estudiantes, servidores administrativos y demás personas involucradas en el caso.

Esta responsabilidad disciplinaria también se acredita en aplicación de lo previsto como deberes en el art. 267° literal j), concordante con el art. 275° literal a) y el art. 270° literal c) del Estatuto vigente por la fecha de los hechos, que guardan conformidad con la normativa contemplada en la Ley Universitaria.

Que, el Tribunal de Honor Universitario con Proveído N°: 001 de fecha 14 de Febrero del 2019, antes de Aperturarse la investigación administrativa correspondiente al presente caso, devolvió estos actuados para que previamente se formulara la denuncia penal ante el Ministerio Público, dada la connotación de hechos delictivos presuntamente cometidos, e igualmente para que se promueva las acciones administrativas concernientes a la nulidad de oficio de las 02 resoluciones decanales expedidas en Agosto del 2018, correspondientes a los grados académicos de Bachiller indebidamente tramitados y aprobados respecto a sus beneficiarios. Sin embargo, conforme se desprende del Informe N°: 923-OAJ-UNICA-2020 otorgado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, hasta la fecha no se advierte instaurada las acciones de nulidad de actuados administrativos de la Facultad tantas veces citada, lo que se encuentra corroborado con la información proporcionada por el Decano Interino de la misma Facultad en su Oficio N°: 0403-D-FIMEE-UNICA-2020 del 23 de Octubre del 2020, que indica textualmente "no se ha realizado ninguna anulación de Resolución Decanal", razón por la cual debe procederse a subsanar esta omisión ORDENANDOSE por quien corresponda se instaure la acción administrativa correspondiente sobre nulidad de actuados, con observancia de un debido proceso.

Que, estando a lo expuesto, y sin perjuicio de las graves infracciones o faltas de carácter disciplinario, es de apreciarse en la Ley Universitaria que con arreglo al art. 76°, acápites 76.5) y el párrafo final del mismo son causales de vacancia el incumplimiento del Estatuto y de la Ley Universitaria y además, las causales adicionales y procedimientos previstos en el Estatuto para la vacancia de los mandatos conferidos a las diferentes autoridades universitarias. En ese sentido, y de acuerdo a lo previsto en el art. 223° del Estatuto, vigente por la fecha de los hechos, corresponde al Decano de la Facultad la dirección



- Que, en relación al estudiante AXEL MARIO PEDRO ROJAS TREVIÑOS, solamente se advierte haber cursado estudios hasta el año 2000 en el tercer año, teniendo desaprobado un curso; y que en el semestre 2001-I curso el 4to año, teniendo desaprobado tres cursos y que después de esa fecha no registra matrícula del V al IX ciclo.
- Finalmente, en relación al estudiante CRISTIAN FELIPE SOLLER VILLALTA, curso el primer ciclo de estudios en el semestre 1999-I, desaprobando 03 cursos, volviéndose a matricular en el semestre 2002-I, en el semestre 2003-I, en el I ciclo y en condición de repitente, apreciándose también que en el Semestre 2012-I curso el mismo I ciclo, llevando solo 03 cursos, no existiendo mayor información.

Siendo así, en el caso de 03 estudiantes ya indicados, es evidente que han incurrido en infracción de los deberes previstos en el art. 99.3° de la Ley Universitaria y art. 297°, inc. c) del Estatuto Universitario vigente por la fecha de los hechos, siendo pasibles de la sanción de separación definitiva prevista en el numeral 310°, literal c) del mismo Estatuto, concordante con el art. 311° inc. c) del aludido cuerpo legal por haber cometido graves irregularidades relacionadas con documentos oficiales de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga".

En cuanto al ciudadano CARLOS EDUARDO ANCHANTE ORMEÑO, habiéndose determinado que el mismo no es alumno de esta Universidad, no corresponde imponérsele sanción disciplinaria alguna, supeditándose su responsabilidad al ámbito penal, conforme a los dos casos o carpetas fiscales que se ventilan por estos hechos, debiendo archivarse estos actuados en lo concerniente a su persona.

Cabe indicar que de acuerdo al Reglamento Interno de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", aprobado mediante Resolución Rectoral N°: 227-R-UNICA-2005 de fecha 07 de Marzo del 2005, y por no tratarse de un trámite sujeto a la nueva Ley Universitaria, el Grado Académico de Bachiller se otorgaba de forma automática;


Que, efectivamente, con arreglo a los artículos comprendidos del 14 al 26 del citado Reglamento Interno, se requería que el alumno hubiera concluido satisfactoriamente el plan de estudios completando los créditos mínimos; que el expediente formado por cada alumno, con la documentación enumerada en el art. 17°, fuera presentado debidamente foliado en mesa de partes de la Facultad, en un folder de color guinda, color característico de la Facultad, conforme lo establecía el art. 16 de la misma norma legal. Una vez recepcionado el expediente se remitía a la Unidad de Grados y Títulos para la verificación de la documentación, remitiéndose a continuación al Director de la Oficina de Secretaría Académica, para darse cuenta al Presidente de la Comisión de Grados y Títulos, para efectos de su revisión definitiva y devolución conforme, elevándose al Señor Decano a través de la Secretaría Académica, para que esté disponga su aprobación en el Consejo de Facultad.

En este caso, el señor Decano expidió la Resolución Decanal con cargo a dar cuenta al próximo Consejo de Facultad, no especificándose el motivo por el cual no se reunió el Consejo de Facultad, incumpliendo lo dispuesto por la Ley N° 30220, procediendo a elevarlo a la Secretaría General de la UNICA para darse cuenta en Sesión de Consejo Universitario;

Que, también debe tenerse en cuenta que con arreglo al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, aprobado mediante Resolución Rectoral N°: 319-R-UNICA-2009 de fecha 03 de Marzo del 2009, son funciones del Decano, entre otras la de convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo de Facultad; de igual forma cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto, Reglamentos, Acuerdos del Consejo de Facultad y demás disposiciones legales relativas a la misma; y, dirigir, supervisar y controlar la marcha académica y administrativa de la Facultad, todo ello inherente al Dr. JOSE LUIS DONAYRE PASACHE, Decano de la Facultad.

De igual forma, dicho Manual establece que son funciones del Director de Secretaría Académica de la Facultad, en este caso inherente al Dr. LUIS ALBERTO MAGALLANES

administrativa de la misma, en concordancia con la política, reglamento y normas institucionales, lo que a todas luces resulta violentado y lesionado en el presente caso, por cuanto es notorio y evidente que el nombrado Decano observo una conducta absolutamente contraria al Manual de Organización y Funciones (MOF) y al Reglamento Interno de Grados y Títulos de la indicada Facultad, conforme se tiene detallado en los acápite III.6) y III.7) del presente informe; razón por la cual al margen de la responsabilidad disciplinaria, se acredita haberse incurrido en causal de vacancia que debe ventilarse con arreglo al art. 43° del actual Estatuto Universitario, a fin de que sea el Consejo de Facultad en merito a las atribuciones reconocidas en el numeral 36.5°, y en su caso en revisión el Consejo Universitario conforme al numeral 21.16° de citado Estatuto, sean los órganos que conozcan en primera y segunda instancia, respectivamente, de la precitada vacancia, con cuyo objeto debe remitirse copias del integro de este expediente, así como del informe final emitido por este tribunal y del acuerdo de consejo universitario y resolución rectoral correspondientes, para que se proceda en primera instancia por parte del Consejo de la Facultad aludida, conforme indica la ley.



Que, en el Informe N° 011-THU-UNICA-2020 el Tribunal de Honor Universitario en sus conclusiones III.15 señala que como consecuencia de esta investigación y de la evaluación final de toda la documentación, que en las diversas Facultades de esta Universidad se han venido verificando una serie de irregularidades similares a las que han sido materia de investigación, al extremo que existen antecedentes del caso ventiladas por este mismo Tribunal y además es de conocimiento público que en relación a la misma Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica, existen a la fecha investigaciones de carácter penal, aperturadas por hechos similares, que inclusive también vienen siendo conocidos en otro proceso administrativo disciplinario por este mismo tribunal, a lo que se debe agregar la relación de hechos precedentes desde el año 2016, en diversas Facultades, que se detallan en los informes y oficios del ex Director de la Oficina General de Matrícula, Registro y Estadística de esta Universidad, todo lo cual amerita se adopten procedimientos y medidas correctivas que no solamente eviten la posibilidad de nuevos hechos de tal naturaleza, sino también se desvirtúe la existencia de antecedentes cometidos con impunidad y que han otorgado derechos a diversos ciudadanos, al margen de las normas previstas para obtener los grados de Bachiller y Títulos Profesionales, razón por la cual también SE SUGIERE la conformación de una comisión central o de comisiones investigadoras en cada una de las facultades, para que en estrecha coordinación con la oficina general de matrícula, registro y estadística, y con las oficinas de registro y estadística de cada facultad, e igualmente con la información que proporcione la jefatura de grados y títulos de la universidad, determinen con grado de certeza la autenticidad de los expedientes, grados y títulos otorgados por esta superior casa de estudios desde el año 2016 hasta la fecha.

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 17 de diciembre del 2020, se acuerda por mayoría devolver el Expediente al Tribunal de Honor Universitario por estar este caso judicializado; siendo así deriva al mismo con Oficio N° 0552-SG-UNICA-2020 del Secretario General;

Que, mediante Informe N° 012-THU-UNICA-2020 de fecha 18 de diciembre del 2020, el Tribunal de Honor Universitario, devuelve en el acto y en la misma fecha de recibido este Expediente conjuntamente con el presente Informe complementario, para darse cuenta de inmediato en la próxima sesión extraordinaria de Consejo Universitario; asimismo precisa que deberá excluirse del proceso y se archive definitivamente lo actuado en relación al señor HUMBERTO MAXIMILIANO CRUZATT ALCANTARA, por encontrarse en condición de servidor administrativo cesante;

Que, estando a lo señalado, en agenda de Consejo Universitario de fecha 21 de diciembre del 2020, se considera el Informe N° 012-THU-UNICA-2020 a mérito del Informe

N° 011-THU-UNICA-2020, siendo este mismo sometido a consideración del Colegiado, determinando la ratificación la opinión vertida por el Tribunal de Honor Universitario en los Informes N° 011 y 012-THU-UNICA-2020, precisando que referente a la responsabilidad disciplinaria recaída a los docentes JOSE LUIS DONAYRE PASACHE y LUIS ALBERTO MAGALLANES RONCEROS se le imponga una sanción de CESE TEMPORAL DE 35 DÍAS.

Estando al **acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 03 de setiembre del 2021** y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el docente **JOSE LUIS DONAYRE PASACHE**, por haber excedido sus funciones y atribuciones como Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica.

Artículo 2°.- .DECLARAR FUNDADA la denuncia en el extremo concerniente al docente: **JOSE LUIS DONAYRE PASACHE** por haberse acreditado la responsabilidad disciplinaria que le compete y se le imponga la sanción de CESE TEMPORAL DE 35 DÍAS en el ejercicio de la función docente.

Artículo 3°.- COMUNICAR la presente Resolución al interesado, SUNEDU, Tribunal de Honor Universitario, Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica y Electrónica, Oficina de Aseoría Jurídica, y demás dependencias de la Universidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Anselmo Magallanes Carrillo
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR



Nelly Julissa Casma García
Abg. NELLY JULISSA CASMA GARCÍA
SECRETARIA GENERAL